

Señora:

JUEZ 55 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y C. M.
(Antes JUEZ 73 CIVIL MUNICIPAL)
E S D

Ref.: Ejecutivo por obligación de hacer No.2018-0415, de HECTOR HERNANDO HOYOS MESA y otra, contra UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS P.H.

JOSE GUILLERMO AREVALO ACERO, abogado con T.P. 42.348 del C.S. de la J., e identificado con C.C. 19.193.606 de Bogotá, actuando como procurador judicial de la demandada, UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS P.H., de una manera muy comedida me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION** y subsidiariamente de **APELACION**, en contra del auto datado el día 20 del corriente mes de octubre, mediante el cual negó la nulidad propuesta de nuestra parte.

LO QUE SE PRETENDE:

Que por vía de este recurso el Juzgado revoque la decisión adoptada en el auto recurrido y, en su lugar, proceda a declarar la nulidad propuesta.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS:

Atendiendo la realidad fáctica procesal y la obligación que me asiste para reclamar el debido proceso en procura del interés jurídico que me fue encomendado, con el debido respeto y con la facultad que me corresponde como abogado dentro del proceso, manifiesto que, en el auto recurrido, su señoría, en realidad de verdad, no discute las consideraciones y alegatos que he propuesto; antes por el contrario, tergiversa el contenido de mis planteamientos.

Considero pertinente en este momento hacer acopio de las consideraciones que plasó la demandada en queja disciplinaria que formuló en su contra ante el Consejo Seccional de la Judicatura, de la cual se aportó copia al proceso, para que, si la señora Juez lo estima pertinente y razonable, haga las correcciones a la forma sus decisiones, si es que en realidad la encuentra ajustada a la queja de la Administración de la demandada, las que son del siguiente tenor:

"Dentro de esa órbita legal, especialmente por lo indicado en el numeral 1. (norma en blanco), es obligación de los jueces de la República cumplir con lo ordenado en el art. 55 del mismo Estatuto, en cuanto a que, para la elaboración de las providencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales, situación que en primera línea se enrostra en contra de los aludidos funcionarios, porque desde un comienzo han incumplido esa obligación, ya que en sus providencias se han abstenido de considerar, cuestionar y resolver los planteamientos y pedimentos que les ha presentado nuestro apoderado dentro de ese asunto, como seguidamente lo entraré a explicar, y, de la misma manera, indico que los señores jueces quejados incumplen con su obligación constitucional y legal de hacer efectiva la igualdad de las partes del proceso, que los obliga a que sus decisiones sean imparciales, sin acomodos para favorecer a alguna de ellas...

"Son obligaciones del operador judicial, contenidos en la Constitución y las leyes, recopilados dentro de los "Principios de Ética Judicial Iberoamericana", publicados por el Consejo Superior de la Judicatura de Colombia en el "Código Iberoamericano de Ética Judicial", como resultado de la "Cumbre Judicial Iberoamericana", redactados en el Capítulo I, (artículos 9 y ss.) concerniente al objetivo de la IMPARCIALIDAD, y en el Capítulo III, que refiere la MOTIVACIONES con que se debe cumplir dentro de las decisiones judiciales, en cuando dice, en su Art. 18. "La obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que los jueces son titulares y, en último término, la justicia de las resoluciones judiciales.", en su Art. 19. "Motivar supone expresar, de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas, aptas para justificar la decisión.", en su Art. 20. "Una decisión carente de motivación es, en principio, una decisión arbitraria, solo tolerable en la medida en que una expresa disposición jurídica justificada lo permita.", en su Art. 21. "El deber de motivar adquiere una intensidad máxima en relación con decisiones privativas o restrictivas de derechos, o cuando el juez ejerza un poder discrecional.", en su Art. 22. "El juez debe motivar sus decisiones tanto en materia de hechos como de derecho.", en su Art. 23. "En materia de hechos, el juez debe proceder con rigor analítico en el tratamiento del cuadro probatorio. Debe mostrar en concreto lo que aporta cada medio de prueba, para luego efectuar una apreciación en su conjunto.", en su Art. 24. "La motivación en materia de derecho no puede limitarse a invocar las normas aplicables, especialmente en las resoluciones sobre el fondo de los asuntos.", en su Art. 25. "La motivación debe extenderse a todas las alegaciones de las partes, o a las razones producidas por los jueces que hayan conocido antes del asunto, siempre que sean relevantes para la decisión." (subrayado fuera del texto)"

Lo que he propuesto como causal de nulidad se resume en los siguientes problemas jurídicos, que en realidad se le han presentado a usted en los diferentes escritos y no los ha discutido, pero que se aspira que, mediante este recurso, haga los pronunciamientos que en derecho corresponde.

1.- El demandante pretende, mediante la demanda ejecutiva, que la demandada ejecute un acto que no está contenido en la sentencia de fecha 25 de Julio de 2015.

En efecto, el demandante pretende que se de apertura a un portón grande, ubicado al costado norte de la portería de la carrera 30 No. 22-A-08, cuando en la sentencia lo que se ordenó fue que la demandada diera apertura y habilitación de la entrada de residentes y público en general por esa portería, garantizando la seguridad de los copropietarios.

El texto de la sentencia de fecha 25 de Julio de 2015, fue del siguiente tenor:

"... ORDENAR a la administradora y representante legal de la UNIDAD RESIDENCIAL DEMANDADA, que en el término de 30 días calendario proceda a la apertura y habilitación de la entrada a los residentes y público en general por la portería ubicada en la Carrera 30 No. 22-A-08, tal como consta en la escrituras pública No. 9163 del 19 de octubre de 2011 y reglamento de propiedad. Garantizando la seguridad de los copropietarios." (el texto no está subrayado, es mío)

Es claro que lo que pretende el demandante de la presente ejecución es que se abra el portón grande, situación que, como se ha repetido, no está contenida en la sentencia de la que se pretende el cumplimiento. Esa petición es engañosa y fraudulenta y el Juzgado ha conestado con ese actuar mal intencionado del demandante, con lo que se viene causando un daño

antijurídico por defectuoso funcionar de la administración de justicia, perjuicio del que son víctimas, no la administración de la demandada, sino todos los cientos de propietarios que conforman la Unidad Residencial. Hago acopio de los arts. 65, 69, 71 y 72 de la Ley 270 de 1996, o lo que es lo mismo, al Estatuto Orgánico de la Administración de Justicia.

Para mayor claridad debe tenerse muy en cuenta el memorial del demandante visible en los folios 88 y 89 del cuaderno de ejecución, en donde textualmente manifiesta:

"A la fecha sigue la puerta de entrada sobre la carrera 30 cerrada, luego no se puede predicar por el apoderado de la demanda(sic) que se cumplió con lo ordenado en la referida sentencia; **ahora bien ellos lo que hicieron fue habilitar una garita de vigilancia que queda al costado sur de la puerta sobre la carrera 30** y decir que esa era la puerta que tenían que abrir para cumplir con el fallo, actuación totalmente errada y contraria a lo ordenado por el Juez" (el texto no está subrayado ni en negrillas, es mío)

Es temeraria la descripción que hace el demandante de la caseta de vigilancia que corresponde a la portería de la carrera 30 No. 22-A-08, que la anuncia como una "GARITA", pues según el diccionario, esta definición corresponde para un lugar pequeño donde un vigilante se guarnece del frío, pero lo que en realidad existe es una casega, la más grande del conjunto, con escritorio e implementos, en la que el vigilante esté ubicado para darle apertura a la puerta para la entrada y salida de residentes y público en general.

2.- Esa pretensión del demandante en la demanda ejecutiva, de que se abra un portón grande, vehicular, aspecto que no está contenido en la sentencia de fecha 25 de Julio de 2015, ya fue definida por el señor Juez 73 d Civil Municipal, mismo que dictó la sentencia.

Es un tema que he propuesto, lo he repetido, lo sigo reiterando, con la aspiración de que la señora Juez lo discuta integralmente al resolver este recurso, como corresponde, no en la forma tangencial y tergiversada como han sido sus pronunciamientos. Inicialmente la señora Juez adujo en providencia que ese auto se limitó a decidir sobre una pruebas, lo que no corresponde con la realidad factica procesal; en el auto que recurro ni siquiera lo cuestionó.

Este es el tema lo pongo en discusion nuevamente para que sea discutido en la providencia que ha de resolver este recurso, en los siguientes terminos:

Mediante memorial visible a folio 281 del cuaderno principal el demandante HUMBERTO MUÑOZ PULIDO solicito al Juzgado la EJECUCION DE LA SENTENCIA de fecha 24 de julio de 2015.

En el folio 282, se aprecia auto del Juzgado en el que dispuso que, previo a tomar cualquier determinación al respecto, se oficiara a la Administración de la Unidad Residencial Colseguros para que, en término perentorio de cinco días, informara en forma clara, contundente y precisa, de qué manera se había dado cumplimiento al fallo proferido, a la vez que dispuso que, al vencimiento del

término concedido, el expediente ingresara al Despacho para resolver lo que en derecho correspondía; para el efecto se libro el correspondiente oficio.

La demandada, por intermedio de su administradora, señora LUZ DARY PAREDES, dió contestación al requerimiento del Juzgado, según memorial que obra en los folios 292 y 293, en el que informa que efectivamente, a partir del día 7 de septiembre de 2015, dentro de los 30 días calendario a la comunicación de la sentencia, se procedió a realizar la apertura de la entrada por la carrera 30, y que desde entonces está abierta todos los días hábiles y festivos a residentes y visitantes. Para demostrarlo anexa contratos con la empresa de Vigilancia Nápoles y fotos de la portería que confirman esa información, las que obran en los folios 285 a 291.

En auto del Juzgado de fecha 26 de mayo de 2016, visible a folio 294, se ordenó agregar la referida documental y ponerla en conocimiento de los intervinientes del proceso.

El señor demandante, en memorial manuscrito visible en los folios 295, 296 y 297, a pesar de que presenta inconformidad porque no se le dió apertura a una entrada vehicular, que nunca ha existido por el lugar, acepta que la Unidad Residencial sí cumplió con la sentencia, pues aduce que se abrió una portería que no se acomoda a lo definido en la sentencia. Esa afirmación no corresponde, pues lo que ordenó la sentencia fue que se procediera **“... a la apertura y habilitación de la entrada a los residentes y público en general por la portería ubicada en la Carrera 30 No. 22-A-08, tal como consta en la escrituras pública No. 9163 del 19 de octubre de 2011 y reglamento de propiedad. Garantizando la seguridad de los copropietarios.”**; como se ve, la sentencia no ordenó que había que habilitar una entrada vehicular.

Igual afirmación hace el demandante en el escrito que presento al Juzgado, visto en los folios 298, 299 y 300.

Con base en esa actuación el Juzgado profiera el auto de fecha primero de septiembre de 2016, que es del siguiente tenor.

“Teniendo en cuenta que la parte demandante sigue insistiendo en el incumplimiento de lo dispuesto en el fallo fechado el 24 de julio de 2015 dictado en atención a la decisión de tutela del 9 de julio de 2015; y en contrapeso la parte pasiva se pronunció alegando el cumplimiento al referido, se hace necesario realizar las siguientes consideraciones:

“En la parte resolutive de la ya citada decisión se indicó: “... ORDENAR a la administradora y representante legal de la UNIDAD RESIDENCIAL DEMANDADA, que en el término de 30 días calendario proceda a la apertura y habilitación de la entrada a los residentes y público en general por la portería ubicada en la Carrera 30 No. 22-A-08, tal como consta en la escrituras pública No. 9163 del 19 de octubre de 2011 y reglamento de propiedad. Garantizando la seguridad de los copropietarios. (negritas y subrayado fuera del texto original)

"De la documental allegada por la pasiva de la acción (Fol. 285 al 291) se extrae que efectivamente se ha habilitado la referida portería, contratando para el efecto el respectivo personal de vigilancia, hecho que el mismo apoderado de los actores avala en su escrito; no obstante indica que ello solo garantiza la seguridad de los residentes.

"Como ya se indicó, de acuerdo con lo dispuesto en el fallo proferido, que da fin a la sentencia, se indicó claramente que la obligación consistía no solo en la apertura y habilitación de la entrada por la portería ubicada sobre la Carrera 30, sino que además de ello, debía garantizar la seguridad de los copropietarios.

"Así las cosas revisadas las inconformidades planteadas por el distinguido togado, es claro que el mismo pretende dar alcance y obtener ciertas declaraciones que no fueron peticionadas en la pretension de la demanda, no reconocidas en la sentencia de la cual se exige su cumplimiento pues se accedió a la precitada pretension en los términos formulados por el mismo.

"Así las cosas es evidente para el suscrito que el demandado ha dado cabal cumplimiento a la decision proferida el 24 de julio de 2015, realizando por un lado la apertura y habilitación de la portería ubicada sobre la carrera 30, tal como se ratifica por el profesional del derecho en precedente escrito.

"Cosa distinta es que hora^(sic) se pretenda una cuestión diferente a la declarada en sentencia, pues en la misma, tal como lo solicito el togado, se refiere a la obligación que recae especialmente en la portería ubicada sobre la Carrera 30, sin que nada se hubiesen dicho que se refería "... garitas, puertas pequeñas, portón principal, etc..." siendo así como se ha cumplido por la demandada.

"Es claro que si bien en la presente demanda se reconoció la existencia de un derecho en favor de los demandantes; no es dable al suscrito, entrar a vulnerar derechos de terceros (copropietarios) so pretexto de su inconformidad, pues como bien se ha dicho por el apoderado actor, el mantener al vigilante atendiendo la entrada y salida de personas, garantiza la seguridad de los copropietarios, parámetro igualmente ordenado en el fallo objeto de estudio y que obedece al principio general del derecho de la prevalencia del interés general sobre el particular.

"De otra parte, ha de tenerse en cuenta que como bien se indicó por el doctor MUÑOZ PULIDO (apoderado de los demandantes), el portero permite el ingreso de personas que anuncian su llegada; no siendo asunto de la Unidad Residencial demandada hacer conocer tal hecho al público que por allí transita, siendo esta circunstancia adjudicable unicamente a los interesados.

"De acuerdo a todo lo anterior encuentra el suscrito que se ha dado cabal cumplimiento al fallo fechado 24 de julio e 2015 y dictado en

atención a decisión de tutela el 9 de julio de 2015, por lo que consecuentemente ha de negarse las pretensiones elevadas a folios 281 y 299 a 300.

“Notifíquese y cúmplase...”

Frente a esa decisión judicial los demandantes vuelven a hacer nueva petición mediante escrito visible a los folios 307 y 308, por lo que el Juzgado dicta auto de fecha 8 de noviembre de 2016, visible a folio 309, aduciendo que no se puede acceder a pedimentos que no se encuentran consagrados en el fallo del 24 de julio de 2015, los que en repetidas oportunidades el Despacho ha resuelto en forma similar.

Como se observa, luego de que el demandante solicitara al Juzgado la ejecución de la sentencia, ese Despacho procedió a los trámites correspondientes, requiriendo a la demandada, quien contestó y probó que la sentencia la cumplió; así lo aceptó el demandante, advirtiendo que solamente se había habilitado la entrada para residentes y particulares, aunque adujo que su pretensión iba más allá de lo ordenado en la sentencia, pues lo que perseguía era que se diera apertura a entrada vehicular por la carrera 30, situación que nunca fue ordenada por la sentencia. El Juzgado definió que la sentencia estaba cumplida a cabalidad por la demandada. Como bien se lo indicó el Juzgado en repetidas ocasiones, no era dable obligar a la demandada a cumplir cosa distinta de lo que la sentencia le había ordenado.

El juzgado, al resolver el recurso de reposición que interpose en otrora oportunidad, no lo entendió así, y menos aun, tampoco discutió el precedente jurisprudencial propuesto por el suscrito en escrito anterior, conforme se lo demanda el art. 55 del Estatuto Orgánico de la Administración de Justicia; muy respetuosamente me aparto de su concepto en cuanto a que desde ninguna óptica existe auto interlocutorio que haga las veces de sentencia.

Sea de aclarar que las providencias del Juez se clasifican en sentencias y autos, y se infiere, del contenido del art. 279 del C.G.P., que hay autos que se limitan a disponer un trámite (autos de trámite) y las demás providencias, que no sean sentencias, serán los autos interlocutorios, motivados de manera breve y precisa, como realmente ocurrió con la providencia dictada por el Juzgado dentro de este proceso el día 1 de septiembre de 2016.

*Como puede observarse del contenido integral de la aludida providencia emanada del Juzgado 73 Civil Municipal, ahora 55 de Pequeñas Cuscas, no se limitó a negar los requerimientos y pruebas peticionadas en los folios 299 y 300 de la actuación principal, pues se adentró al estudio de los planteamientos propuestos por las partes, para concluir, luego de un minucioso, ponderado y completo análisis de la actuación, que **“De acuerdo a todo lo anterior encuentra el suscrito que se ha dado cabal cumplimiento al fallo fechado 24 de julio e 2015 y dictado en atención a decisión de tutela el 9 de julio de 2015, por lo que consecuentemente ha de negarse las pretensiones elevadas a folios 281 y 299 a 300.”** Esto es, al paso que niega las peticiones vistas a folios 299 y 300, concluye luego del ponderado análisis que la demandada ya dió cumplimiento al fallo proferido, por el que hoy se demanda y tramita ejecución.*

Ahora bien, en lo que se ha predicado por el Juzgado, que desde ninguna óptica se puede aducir que un auto interlocutorio puede hacer las veces de sentencia, obedece tal vez a que no se tuvo en cuenta el precedente jurisprudencial transcrito en uno de mis escritos anteriores, que en esta oportunidad me permito reiterar:

En sentencia de tutela proferida por la Corte Constitucional dentro del expediente T-1063528, con ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra datada 19 de mayo de 2005, se sentó la siguiente base jurisprudencial:

“Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso. Además de lo anterior, se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada.” (el texto original no está subrayado, es mío)

Para el caso que ocupa nuestra atención se predica exactamente lo mismo. Se trata de una sentencia de proceso verbal de la cual se propuso oportunamente por los demandantes su ejecución y, para el efecto, el Juzgado hizo los correspondientes requerimiento a la demandada y ella cumplió la sentencia y la comunicó al Despacho Judicial, por lo que el Juzgado procedió a dictar la correspondientes providencia, declarando que la obligación había sido cumplida cabalmente por la pasiva. Ese cumplimiento de la obligación de hacer, es equivalente al pago en las ejecuciones por obligaciones dinerarias, por lo que la jurisprudencia en referencia tiene plena aplicación para este caso. El auto, aunque discutido por la parte demandante, no fue recurrido y cobró plena ejecutoria.

La apertura y habilitación de la porteria ubicada sobre la carrera 30 ha permanecido y permanece en la actualidad, en las mismas condiciones que cuando se cumplió con la sentencia, como lo declaró el señor Juez en el anaunciado auto interlocutorio.

Por ello no existe razón ni fundamento válido para anular la decisión del Juzgado que declaró el cumplimiento de la sentencia, o declararla sin valor ni efecto, pues tácitamente es lo que se está haciendo al proferir los autos de los cuales estoy reiterando solicitud de anulación mediante el presente recurso. Es la motivación que se presenta a su Honorable Despacho para que anule toda la actuación a partir, inclusive, de los autos datados el 4 de marzo de 2019 y 8 de mayo de 2019, los que forman unidad inescindible por cuanto el segundo es adición del primero.

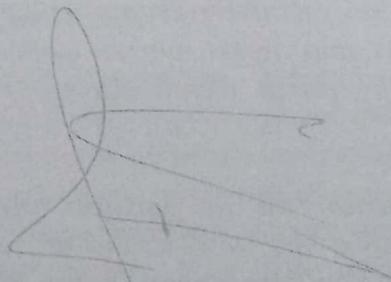
No se puede pasar desapercibida la temeridad con que está actuando la parte demandante; inicialmente insistió por varias ocasiones que se ejecutara y cumpliera la sentencia, y en todas esas varias oportunidades el Juzgado le contestó que la sentencia había sido cumplida por parte de la demandada, a quien no se le podía obligar a realizar actos no dispuestos en la sentencia. Los mismos demandantes admitieron que efectivamente se había habilitado la entrada por la carrera 30, a residentes y visitantes, que fue lo que se ordenó en la sentencia. Ahora vuelve a insistir que se ejecute una sentencia que, por decisión judicial, ya se declaró cumplida. Al Juez corresponde, entre sus deberes y poderes, conforme a lo normado en el ordinal 3o del art. 42 del C.G.P. **“Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justiciar, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.”**

CONCLUYENDO:

Solicito a la señora Juez que resuelva a plenitud mis alegatos; es decir, debe cuestionar:

- 1.- Si el demandante está solicitando ejecutivamente el cumplimiento de un acto que es de su capricho, pues no está contenido en la sentencia declarativa.
- 2.- Que ese acto que caprichosamente pide el demandante que se ejecute, porque no está contenido en la sentencia, fue solicitado ante el mismo Juez que dictó el falli; que el juez en forma fundada y debidamente motivada le negó el pedimento, aduciéndole que no podía pedir lo que la sentencia no ordenó.
- 3.- Que esa decisión del señor Juez, fundada y debidamente motivada, debe considerarse como una sentencia atendiendo en momento y las circunstancias en que se dictó, y las directrices que para el efecto indicó la Corte Constitucional en jurisprudencia.
- 4.- Que el demandante tendenciosamente pide en demanda ejecutiva algo que está cumplido y así fue decidido judicialmente y, de consiguiente, convenció al Juzgado para reviver un asunto concluido, por lo que corresponde su anulación.

Atentamente,



JOSE GUILLERMO AREVALO ACERO
C.C. 19.193.606 DE BOGOTA
T.P. 42.348 DEL C.S. DE LA J.

Señora:
JUEZ 55 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS, antes 73 C. Mpal.
E S D

Ref.: Ejecutivo por obligación de hacer No. 2018-0415, de HECTOR FERNANDO HOYOS MESA y otra, contra UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS P.H.

JOSE GUILLERMO AREVALO ACERO, actuando como procurador judicial de la demandada, UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS P.H., con el presente me interponer recurso de REPOSICION en contra de auto de fecha 20 de octubre corriente, mediante el cual corre un traslado y señala fecha para audiencia.

Lo que se pretende mediante el recurso:

- 1.- Que se aclare lo relacionado con el traslado que se corre del dictamen que el Juzgado decretó a favor del demandante, como allí se dice, pues ese traslado ya se surtió y dentro del término, de nuestra parte se aportó dictamen pericial, experticia respecto de la cual no hubo pronunciamiento de fondo por el Juzgado.
- 2.- En segundo término, para solicitar comedidamente al Juzgado que señale fecha diferente a la del 21 de enero de 2021, pues también en las horas de la mañana se programó otra audiencia a la que obligatoriamente debe asistir la demandada en este proceso, Unidad Residencial Colseguros, por intermedio de su representante legal que es la administradora, y también el suscrito, como su apoderado para el asunto.

Aporto los siguientes documentos para que se tengan como prueba:

- Copia de audiencia del Juzgado 42 Civil del Circuito, dentro de la que se señaló la fecha 21 de enero de 2021, para la realización de la nueva audiencia.
- Comunicación de la demandada en la que se me comunica que no cuento con facultades para sustituir poder a otro abogado.
- un asunto concluido, por lo que corresponde su anulación.

Atentamente,

JOSE GUILLERMO AREVALO ACERO
C.C. 19.193.606 DE BOGOTA
T.P. 42.348 DEL C.S. DE LA J.



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA VERBAL RAD: 11001-31-03-042-2019-00154-00

DEMANDANTE: SEGURIDAD HILTON LTDA.

DEMANDADO: UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS.

En Bogotá D.C., a las diez (10:00 a.m.) del seis (06) de septiembre de dos mil veinte (2020), se constituyó en audiencia pública la Juez Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso VERBAL de la referencia, con el fin de adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., Obra como secretario ad hoc el Asistente Judicial del despacho, YAMID ALFREDO PUENTES NIETO.

COMPARECIENTES:

NOMBRE	CALIDAD
NESTOR JULIO CABALLERO GALVIS	REPRESENTANTE JUDICIAL DEMANDANTE
NUBIA ESPERANZA CASTELLANOS ROJAS	REPRESENTANTE UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS.
JOSE GUILLERMO AREVALO ACERO	APODERADO DEMANDADA

ACTUACIONES:

INICIO DE LA AUDIENCIA: OCTUBRE 07 DE 2020

VÍA TEAMS

HORA: 10:00 AM

ACTUACIONES:

1.- INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se presentan los sujetos intervinientes

Rep. Judicial Demandante: *Min. 1,01 Parte 1.*

Demandada: *Min. 2,07 Parte 1.*

ApoDERado Demandada. *Min. 2,55 Parte 1.*

2.- EXCEPCIONES PREVIAS.

Se observa que no se formularon, se continúa con lo de rigor. *Min. 4,08 Parte 1.*

- Las partes quedan notificadas en estrados. *Min. 4,25 Parte 1.*

Las partes no manifiestan recurso.

3.- ETAPA DE CONCILIACIÓN *Min. 4,45 Parte 1.*

Las partes no llegan a un acuerdo y manifiestan no tener ánimo de conciliación.

3.1. Procede el Despacho a dictar auto. *5,57 Parte 1.*

- Las partes quedan notificadas en estrados. *Min. 6,08 Parte 1.*

Las partes no manifiestan recurso.

4.- SANEAMIENTO DEL PROCESO. - control de legalidad *Min. 6,27 Parte 1.*

El Despacho corre traslado a las partes para que manifieste si existe alguna eventual causa de nulidad o vicios en el procedimiento.

Parte demandante: no advierte irregularidad. *Min. 6,50 Parte 1.*

Parte demandada: no advierte irregularidad. *Min. 7,01 Parte 1.*

El Despacho no evidencia causal de nulidad que deba ser saneada, el cual procederá con el trámite de rigor.



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

- Las partes quedan notificadas en estrado. *Min. 7,29 Parte 1.*

Los presentes no manifiestan recurso.

5.- INTERROGATORIOS DE OFICIO *Min. 7,38 Parte 1.*

a). Parte Demandante:

NESTOR JULIO CABALLERO GALVIS (Rep. y apoderado SEGURIDAD HILTON LTDA) –
Min. 8,28 Parte 1.

b). Parte Demandada:

NUBIA ESPERANZA CASTELLANOS ROJAS (Rep. UNIDAD RESIDENCIAL
COLSEGUROS) – *Min. 24,44 Parte 3.*

6.- FIJACION DEL OBJETO Y HECHOS DEL LITIGIO *Min. 59,30 Parte 3.*

Se corre traslado a las partes para que se manifiesten al respecto.

Parte demandante: se ratifica. *Min. 59,51 Parte 3.*

Parte demandada: se ratifica. *H. 1.00, 06 Parte 3.*

6.1. Auto Procede el Despacho a fijar el litigio. *H. 1.00, 45 Parte 3.*

- Se notifica a las partes en estrado. *H. 1.05, 36 Parte 3.*
Las partes no manifiestan recurso

7.- ETAPA DE PRUEBAS. *H. 1.06, 00 Parte 3.*

Se corre traslado a las partes para que se manifiesten si se ratifican sobre las pruebas
aportadas.

Parte demandante: se ratifica. *H. 1.06, 21 Parte 3.*

Parte demandada: se ratifica. *H. 1.06, 32 Parte 3.*

7.1. Decreto de pruebas.

- A favor de la parte demandante. *H. 1.07, 00 Parte 3.*
- A favor de la parte demandada. *H. 1.08, 24 Parte 3.*

7.2. Pruebas de Oficio. *H. 1.08, 49 Parte 3.*

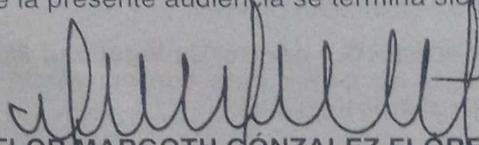
- Se notifica a las partes en estrado. *H. 1.12, 28 Parte 3.*

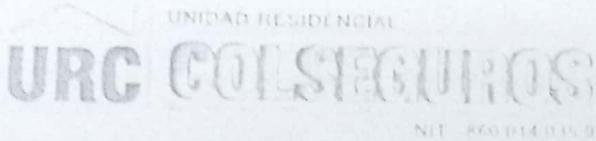
Las partes se manifiestan conformes.

8.- PROGRAMACIÓN AUDIENCIA ART. 373 CGP.

Se fija fecha para llevar acabo la audiencia de instrucción y juzgamiento conforme
el art. 373 del CGP, el día 21 de enero de 2021 a las 10:00 A.M. *H. 1.13, 39 Parte 2.*

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina siendo las 12:36 P.M


FLOR MARGOTH GÓNZALEZ FLOREZ
JUEZ



Bogotá, D.C., octubre 22 de 2020

Doctor:
JOSE GUILLERMO AREVALO ACERO
ciudad

Respectado doctor:

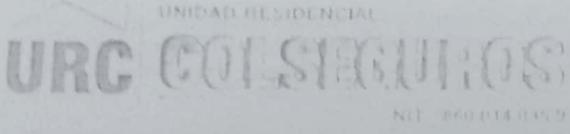
Atendiendo la información que suministra respecto a que para el día 21 de enero de 2021, en las horas de la mañana, se ha programado audiencias en los Juzgados 42 Civil del Circuito y 55 Civil Municipal de Pequeñas Causas, en procesos en los que esta Unidad es demandada y usted funge como apoderado y a su propuesta de que para cualquiera de esos dos asuntos usted pueda sustituir poder a otro profesional del derecho para que asista a una de esas dos diligencias, se le informa que, consultado con el Consejo de Administración, rotundamente la respuesta es de que es usted quien personalmente debe representar a esta Unidad en esas dos audiencias, atendiendo la magnitud de los asuntos que se debaten.

Por consiguiente, usted no puede sustituir poder y de consiguiente revocamos desde este momento cualquier facultad que en tal sentido se le haya conferido.

Lo que se debe hacer es pedir al Juzgado que se señale nueva fecha para que sea usted quien asista como apoderado de la Unidad.

Atentamente,
UNIDAD RESIDENCIAL
COLSEGUROS
NIT. 860 014 035-9
ADMINISTRACION

Nubia Esperanza Castellanos Rojas
NUBIA ESPERANZA CASTELLANOS ROJAS
Administradora y Representante Legal
Unidad Residencial Colseguros



Bogotá, D.C., octubre 22 de 2020

Doctor:
JOSE GUILLERMO AREVALO ACERO
ciudad

Respectado doctor:

Atendiendo la información que suministra respecto a que para el día 21 de enero de 2021, en las horas de la mañana, se ha programado audiencias en los Juzgados 42 Civil del Circuito y 55 Civil Municipal de Pequeñas Causas, en procesos en los que esta Unidad es demandada y usted funge como apoderado y a su propuesta de que para cualquiera de esos dos asuntos usted pueda sustituir poder a otro profesional del derecho para que asista a una de esas dos diligencias, se le informa que, consultado con el Consejo de Administración, rotundamente la respuesta es de que es usted quien personalmente debe representar a esta Unidad en esas dos audiencias, atendiendo la magnitud de los asuntos que se debaten.

Por consiguiente, usted no puede sustituir poder y de consiguiente revocamos desde este momento cualquier facultad que en tal sentido se le haya conferido.

Lo que se debe hacer es pedir al Juzgado que se señale nueva fecha para que sea usted quien asista como apoderado de la Unidad.

Atentamente,
UNIDAD RESIDENCIAL
COLSEGUROS
NIT. 860.014.035-9
ADMINISTRACIÓN

Nubia Esperanza Castellanos Rojas
NUBIA ESPERANZA CASTELLANOS ROJAS
Administradora y Representante Legal
Unidad Residencial Colseguros